

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id. ....	100'00
Particulares, id. id. ....	100'00
Cámaras oficiales, id. id. ...	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcas, id. id. ....	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id. ....	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES Y VENTA DE EJEMPLARES

dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

### Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 116

#### Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Valoria de Aguilar, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. del E. de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cuadras de varios ganaderos de la localidad, señalándose como zona infecta las cuadras de citados ganaderos, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización la que señala el apartado d) del artículo 302 del vigente Reglamento de Epizootias.

Las medidas adoptadas son las que determina el Capítulo XXXVII del citado Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 2 de julio de 1958.

El Gobernador Civil,

1781 Víctor Frago del Toro.

CIRCULAR Núm. 117

#### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre Aftosa y vulgarmente llamada Glosopeda, en el ganado bovino del término municipal de Mazariegos de Campos y que fué declarada oficialmente con fecha 5 de mayo de 1958.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 2 de julio de 1958.

El Gobernador Civil,

1780 Víctor Frago del Toro.

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Ministerio de Agricultura

DECRETO de 6 de junio de 1958 por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas 1958-59. (B. O. del Estado, núm. 157, de 2 de julio de 1958).

Las cosechas de trigo de los últimos años, merced a la política desarrollada por el Gobierno, han permitido lograr una estabilización en el normal abastecimiento de pan en régimen de plena libertad de consumo, para lo que resulta necesario no sólo disponer en cada momento del cereal preciso, sino poseer unas reservas adecuadas, a fin de que

el ciclo comercial de venta a los fabricantes y el de molturación y distribución de harinas queden atendidos en forma tal que no se interrumpa en momento ni lugar algunos.

La existencia de estas reservas garantiza la continuidad en el suministro ante futuras cosechas que pudieran exigir, en otra coyuntura, importaciones masivas. Por ello, el Gobierno decide conservar permanentemente aquellas, indispensables para la seguridad del futuro abastecimiento normal de la Nación, cuyo consumo aumenta de un año a otro, a causa del crecimiento de nuestra población y nuevas aplicaciones de las harinas de trigo para usos distintos de la panificación; en su caso, se llegará a exportar excedentes si así conviniera a los intereses nacionales.

El Gobierno, fiel a la política iniciada con la promulgación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y atendida la cuantía del coste real de producción de trigo, considera preciso atribuirle un precio adecuado para que la economía de las explotaciones cerealistas esenciales no sea perturbada; mas habida cuenta de los aumentos de producción logrados en los últimos años mediante el empleo de nuevas semillas de trigo, de abonos, y la puesta en riego de muchas superficies, permitirá orientar algunas tierras marginales a la de granos para piensos, forrajes y pastos mejorados, a fin

de aumentar el peso vivo del ganado de renta en determinadas explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.— La campaña de cereales y leguminosas de mil novecientos cincuenta y ocho-cincuenta y nueve que se inicia el primero de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y concluye el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Cereales panificables

Artículo segundo.— Uno.— De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de recolección, conducentes unas y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos.— El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo para el año agrícola mil novecientos cincuenta y ocho-cincuenta y nueve, se orientará en el sentido de permir-



tir la sustitución de este cereal en tierras marginales que en años anteriores a él se dedicaban por otros cultivos destinados a granos de piensos, forrajeros o prateses. A tal fin, el Ministerio de Agricultura, mediante la Orden ministerial anual correspondiente, prevendrá que, previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones, términos municipales e incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Uno.—En la recolección próxima los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos.—Los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de trigo que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno.— Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos.— La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida cuanto del procedente de la cosecha anual, serán ordenadas adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada. En uno y otro caso, el Servicio Nacional del Trigo otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias.

Tres.—En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se conside-

rá ésta como almacén depositario, siendo de aplicación las primas por depósito y conservación correspondientes a mes en que se ordene la entrega.

Cuatro.—El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el momento y plazo que se fijen, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco.— En caso de que por circunstancias especiales, para evitar operaciones dobles de carga, descarga y estancias convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo.

Seis.—Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la calidad como de la cantidad.

Siete.— Los agricultores que por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos de su propia cosecha, declarados en su C-uno, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto, reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior, o que el Gobierno acuerde.

Dos.—El centeno, el maíz y la escaña continúan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca a industriales transformadores.

Tres.— El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto.—Uno.—Con el propósito de estimular la producción de trigos de las mejores calidades, y para justipreciar debidamente la labor que en tal sentido realicen los agricultores, se introducen en la clasificación de tipos comerciales de trigo que ha regido en campañas anteriores determinadas modificaciones, que se reflejan en la tipificación que a continuación figura, válida para la campaña que comienza en primero de junio de mil novecientos cincuenta y ocho y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tipo primero.—Trigos candeales finos, Aragón y similares de grado uno y otros trigos especiales con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se entenderán «grado uno» aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa, siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo.—Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de «grado uno».

Tipo cuarto.—Trigos semibastos, rojos o blancos, semiclaros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis.—Trigos que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto.—Trigos bastos, rojos o blancos de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos.—El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres.—Los tipos comerciales de trigo y el centeno que adquiera

el Servicio Nacional del Trigo, se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contenga se hallen comprendida entre el dos y el dos cinco por ciento.

Artículo séptimo.—Uno.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo descontará siete cincuenta pesetas por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tres.— Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y la de once pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas está comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Cuatro.—Para las mezclas de trigo y centeno—tranquillón—regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo, atendidas la calidad y proporciones de la mezcla.

Cinco.—Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cinco cincuenta y de cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al uno cinco por ciento.

Seis.—No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en un uno por ciento de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Siete.—Los trigos y centenos que, de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del



# GOBIERNO CIVIL

Relación de las licencias de uso de armas de caza concedidas por el mismo durante el mes de junio de 1958.

Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Ocho.—Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefe de almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver la discrepancia el Jefe provincial, y si no se llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente dictamen, a la vista del cual formalizará su resolución.

Nueve.—Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe provincial del Servicio, podrá recurrir ante el Delegado nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Diez.—En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio Nacional del Trigo podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial apreciado inicialmente por el Servicio, salvo el caso de trigos húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que pueda continuar su mejor acondicionamiento.

Once.—El Servicio Nacional del Trigo pondrá al servicio de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

## CAPITULO II

### Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Uno.—Las leguminosas y otros cereales de consumo humano continúan en libertad de comercio, circulación y precio.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá actuar como Organismo regulador para evitar que los precios de venta descendan por bajo de límites perturbadores para la economía agraria, a cuyo efecto asegurará al agricultor la salida y venta de sus producciones de cereales y leguminosas dejadas en libertad de comercio. A tal fin adquirirá a los precios que más adelante se detallan los granos de cereales y leguminosas que los agricultores

deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados y ofrecidos directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

Tres.—Con el mismo criterio, el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá adquirir el arroz de la próxima cosecha a los precios de garantía y en las condiciones que establezcan las disposiciones vigentes en el momento de la compra.

Cuatro.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

(Concluirá).

## Diputación Provincial de Palencia

### CONVOCATORIA

En cumplimiento de cuanto dispone el art. 170, en su apartado 2.º, del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se convoca a sesión extraordinaria que tendrá lugar en el Palacio Provincial, a las ONCE horas del día ONCE del actual, al objeto de

Resolución del concurso para adquisición de una autobomba contra incendios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de julio de 1958.—  
El Presidente, *Guillermo Herro M. de Azcoitia*. 1787

## Distrito Forestal de Palencia

### ANUNCIO

Como complemento obligado a la suelta de alevines de «Carpa Royal», efectuada recientemente en el río Carrión y de acuerdo con la Delegación Especial de Pesca de León, se hace público que el tramo de dicho río comprendido entre el puente de Don Guarín y la presa denominada el «Sotillo de los Canónigos», queda rigurosamente acotado hasta nueva orden, no pudiéndose por lo tanto pescar en dicho tramo por medio de ningún arte ni tampoco con caña, en época alguna, advirtiendo que los contraventores a esta disposición serán severamente sancionados.

Palencia 4 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, *Carlos Mondéjar*. 1783

Número de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA		
			Caza	Con galgo	Hurón
305	Antonio Blanco Moral	Meneses			
306	Victor López Rodríguez	Valderrábano	4.ª		
307	Ignacio González Vilda	Revilla de Collazos	»		
308	Laudino García Vallejo	Idem	»		
309	Nicanor Méndez Ruipérez	Palencia	»		
310	Cayo Alonso López	Revilla de Collazos	»		
311	Santiago Cuervo Abarquero	Villaviudas	»		
312	Luis Migoya Soto	Guardo	»		
313	Antonic Migoya Soto	Idem	»		
314	Mariano Calvo Niño	Cevico Navero	»		
315	Aureliano Júlvez Casado	Castrillo Don Juan	»		
316	Angel Escudero Ramos	Aguilar	»		
317	Valentín Bercianos Rebollar	Villalobón	»		
318	Raimundo Gil Fernández	Villarramiel	»		
319	Juan Palau Soler	Idem	»		
320	Domiciano Ruiz Rafael	Cubillas de Cerrato	»		
321	Angel Higuelmo Calonge	Paredes de Nava	»		
322	Eladio Azpeleta Bustillo	Melgar de Yuso	»		
323	José López-Mena Asensio	Palencia	»		
324	Santiago Cebrián Villamediana	Idem	»		
325	Lorenzo Sánchez García	Idem	»		
326	Ignacio Martínez de Azcoitia	Idem	2.ª		
327	Eugenio Parra Cobo	Lavid de Ojeda	4.ª		
328	Amando Hernández Velasco	Buenavista	»		
329	Frumencio Citores Ceballos	Cobos de Cerrato	»		
330	Silvano Citores Ceballos	Idem	»		
331	Emilio Peña Quirce	Perales	»		
332	Miguel Alfambra Agos	Venta de Baños	»		
333	Julio Vielva Otoral	Palencia	»		
334	Manuel Villares Pico	Idem	3.ª		
335	Ramón Martínez de Azcoitia	Idem	»		
336	Rafael Soler Quirce	Idem	4.ª		
337	Julian Frontela Mallaguriza	Idem	»		
338	Fernando Martín Marugán	Idem	»		
339	Rafael Soler Gras	Idem	»		
340	Ignacio López López	Idem	»		
341	Tomás Cid Alcalde	Idem	»		
342	José M.ª Ramírez Sevilla	Idem	»		
343	Diocleciano Reglero Rodríguez	Idem	»		
344	Zacarías Herrero Puertas	Idem	»		
345	Mateo Rodríguez García	Pozo de Urama	»		
346	José Huedo Calzada	Monzón	»		
347	María Martínez de Azcoitia	Palencia	»		
348	Maximiliano Fombellida Picado	Baltanás	»		
349	Cecilio Pelaz Cuesta	Barruelo	»		
350	Virgilio Calderón Cordero	Idem	»		
351	José Díez del Valle	Idem	»		
352	Valeriano Martínez de Paz	Idem	»		
353	Alfredo Ruiz Vélez	Idem	»		
354	Antonio Abad Jubete	Villalobón	»		
355	Félix González Palenzuela	Dueñas	»		
356	Gregorio Ortega Castrillo	Idem	»		
357	José María de la Fuente García	Tabanera de Cerrato	»		
358	Jesús Reglero Daza	Hontoria de Cerrato	»		
359	Antonio López Merino	Idem	»		
360	Claudio López Pérez	Itero de la Vega	»		
361	Gregorio Antolín Aparicio	Perales	»		
362	Emiliano Hijosa Ibáñez	Calahorra de Boedo	»		
363	Adriano de Nadal Sarasa	Palencia	»		
364	Constantino Pascual Alvaro	Espinosa de Cerrato	»		
365	Eustolio Sanz García	Idem	»		
366	Luciano de la Fuente Pascual	Idem	»		
367	Teófilo Díaz Peña	Berzosilla	»		
368	Fernando Echevarría Gorroño	Aguilar	»		
369	Ciriaco Ibáñez Azofra	Idem	»		
370	Benito Díez Pastor	Villaviudas	»		
371	José María Miguel Alonso	S. Llorente la Vega	»		
372	Gregorio Miguel González	Idem	»		
373	Amando Torres Varona	Idem	»		
374	Tomás Bujedo Paredes	Palencia	»		
375	Daniel Asensio Casado	Idem	»		
376	Jesús Liébana Mínguez	Idem	»		
377	Eumenio Rodríguez Arranz	Idem	»		
378	Emiliano Prieto Ovejero	Idem	»		
379	Guillermo Serna Martín	Idem	»		
380	Heraclito Gutiérrez Fernández	Idem	»		
381	Miguel del Río Cantero	Idem	»		
382	Juan Herrero Corral	Cervatos	»		
383	Daniel González Palenzuela	Dueñas	»		
384	Valeriano García Pachón	Villacidaer	»		
385	Jesús Negrete Rosí	Guaza de Campos	»		
386	Agustín Martínez Hoyos	Paredes de Nava	»		
387	Jesús Herrero Serrano	Barruelo	»		
388	Julian Gutiérrez Rojo	Idem	»		
389	José Luis García Gómez	Idem	»		
390	Antonio del Campo Ortega	Arenillas S. Pelayo	»		
391	Félix Pedrejón del Val	Torquemada	»		
392	Manuel Calderón Sardina	Guardo	»		
393	Marcos Fernández Fernández	Idem	»		
394	Miguel del Río Cantero	Palencia	»		

Palencia 30 de junio de 1958.—El Gobernador Civil, *Victor Fragoso del Toro*.

1768



## DISTRITO MINERO DE PALENCIA

## Provincia de Palencia

El Ingeniero Jefe hace saber: Que por esta Jefatura del Distrito Minero, y a causa de no haberse presentado dentro de la prórroga concedida al efecto, al amparo del artículo 79 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, los documentos que previene el mismo artículo, ha sido cancelado el expediente de petición de la concesión de explotación derivada del permiso de investigación que a continuación se reseña:

Número	Nombre	Mineral	Hec-táreas	TERMINOS MUNICIPALES	TITULAR
2.922	Ester	Carbón	100	Dehesa de Montejo y Cervera de Pisuerha	D. Emiliano Cuesta Ortega

Lo que se publica en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia de Palencia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 174 (modificado) del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, declarando franco y registrable el terreno que comprendía este permiso de investigación y advirtiendo que se admitirán nuevas solicitudes de permisos o concesiones que le afecten, para sustancias clasificadas en la Sección B) del citado Reglamento, excepto las reservadas, una vez transcurridos los ocho días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante las horas de oficina (diez a trece).

Palencia 27 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, *G. Adriano García-Lomas*.

1743

El Ingeniero Jefe hace saber: Que por el Ministerio de Industria, y en virtud de renuncia escrita formulada por el interesado, ha sido caducado el permiso de investigación que a continuación se reseña:

Número	Nombre	Mineral	Hec-táreas	TERMINOS MUNICIPALES	TITULAR
2.950	Ampliación a Santa María la Real	Hierro y otros	113	Aguilar de Campoo y Cenera de Zalima	D. Froilán Pérez Mier

Lo que se publica en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia de Palencia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 174 (modificado) del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, declarando franco y registrable el terreno que comprendía y advirtiendo que se admitirán nuevas solicitudes de permiso o concesión que le afecten, para sustancias clasificadas en la Sección B) del citado Reglamento, excepto las reservadas, una vez transcurridos los ocho días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante las horas de oficina (diez a trece).

Palencia 27 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, *G. Adriano García-Lomas*.

1744

El Ingeniero Jefe hace saber: Que por la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia, y por falta de pago del canon de superficie, ha sido caducado el permiso de investigación que a continuación se reseña:

Número	Nombre	Mineral	Hec-táreas	TERMINOS MUNICIPALES	TITULAR
2.859	Amanecer	Blenda	111	Redondo y Brañosera	D. Benito González Tejerina

Lo que se publica en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia de Palencia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 174 (modificado) del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, declarando franco y registrable el terreno que comprendía este permiso, advirtiendo que se admitirán nuevas solicitudes de permiso o concesión que le afecten, para sustancias clasificadas en la Sección B) del citado Reglamento, excepto las reservadas, una vez transcurridos los ocho días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante las horas de oficina (diez a trece).

Palencia 27 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, *G. Adriano García-Lomas*.

1745

El Ingeniero Jefe hace saber: Que por esta Jefatura, y a causa de no haberse solicitado en tiempo hábil el pase a concesión de explotación, ha sido caducado el permiso de investigación que a continuación se reseña:

Número	Nombre	Mineral	Hec-táreas	TERMINOS MUNICIPALES	TITULAR
2.897	Santa María la Real	Espato calizo y Magnesita	109	Aguilar de Campoo	D. Froilán Pérez Mier

Lo que se publica en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia de Palencia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 174 (modificado) del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, declarando franco y registrable el terreno que comprendía dicho permiso de investigación y advirtiendo que se admitirán nuevas solicitudes de permisos o concesión que le afecten, para sustancias clasificadas en la Sección B) del citado Reglamento, excepto las reservadas, una vez transcurridos los ocho días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante las horas de oficina (diez a trece).

Palencia 27 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, *G. Adriano García-Lomas*.

1746

## Administración de Justicia

## Palencia

## Cédula judicial de citación

El señor don Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta Ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en la demanda de juicio verbal de desahucio interpuesta por el Letrado don Pascual Catón Catón, en nombre y representación de don Carlos y don Fernando Castrillo Martín, contra don Manuel Carballo Delgado, mayor de edad, industrial y vecino que fué de Ponferrada, en la actualidad en ignorado paradero, se ha servido señalar para que tenga lugar la comparecencia que determina la Ley, el día DIECISIETE DE LOS ACTUALES Y HORA DE LAS DOCE, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, al que deberán concurrir las partes por sí o a medio de apoderado en forma, con las pruebas de que intenten valerse, parándoles en otro caso el perjuicio que determina la Ley.

Y para que tenga efecto la citación al demandado, y con el apercibimiento, que de no comparecer, se seguirá el juicio sin más citarlo ni oírlo, conforme a lo establecido en el art. 1.575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palencia 1.º de julio de 1958.—El Secretario, *Félix Arias*. 1779

## Administración Municipal

## Paredes de Nava

## ANUNCIO

Aprobado el pliego de condiciones para el concurso de organización de DOS festejos taurinos en esta localidad los días 14 y 16 de septiembre del año actual, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de OCHO días hábiles, para que puedan presentar reclamaciones, conforme dispone el art. 24 del Reglamento de 9 de enero de 1953.

Paredes de Nava 1 de julio de 1958.—El Alcalde, *Pedro de la Fuente*. 1782

## ADVERTENCIA

No serán admitidos en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales a instancia de parte y anuncios de pago, que no vengán con la indicación del nombre y domicilio de la persona encargada del pago, declinando esta Administración toda responsabilidad por la no inserción o demora del mismo, a pesar de venir por conducto del Gobierno Civil.